



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 280-2019-GM/MPH

Huancavelica, 31 de Julio 2019.

VISTO:

El expediente N° 009-2017-MPH/SPAT., de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario, que contiene el Informe de Precalificación N° 041-2019-STPAD-SGRH-GAF/MPH, de fecha 09 de julio 2019, donde solicita declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en mérito al numeral 4° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se estableció: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento". Con ello se aplica normas uniformes respecto a los plazos aplicables en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Estado, independientemente de que el servidor o funcionario sea de los regímenes laborales, Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057 (CAS). Así se cumple con la finalidad que el régimen disciplinario previsto en la LSC sea aplicable a los regímenes laborales señalados;

Que, respecto a la prescripción, se debe tener en cuenta lo previsto en el sub numeral 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido así se haya instaurado o no el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para instaurar o culminar el procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el artículo 94° de la LSC establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, el Reglamento General de la LSC, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: I) el primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; y, II) el segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dichos plazos, sin que las entidades públicas hayan realizado la acción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse la prescripción de la acción administrativa;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", estableció como precedente de observancia obligatoria los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la ley del Servicio Civil. Estableciéndose en el numeral 21 de la citada Resolución, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva. Y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, los plazos de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC, concordante con el artículo 97° de su reglamento, y el numeral 10.1 de la Directiva, resulta de aplicación para la instauración del PAD de la LSC cualquiera sea la fuente de conocimiento de las presuntas faltas, ya sean advertidas de oficio, a través de una denuncia, o informe de control. Así, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años desde la comisión del hecho, o de un (1) año desde que la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces toma conocimiento del mismo, siendo que en el caso de las presuntas faltas comunicadas a través de informe de control, el plazo de un (1) año se cuenta desde que dicho informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (entendido este como el titular de la entidad), y todo ello siempre que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, mediante el Informe N° 12-2017-tqc-a-SGRH-GAF/MPH, de fecha 17 de mayo de 2017 suscrito por el Tec. Teodoro Quispe Calderón - Asistente de la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite hacia la Sub Gerencia de Recursos Humanos de esta Comuna el Acta de verificación inopinado de uso de uniforme y permanencia del personal administrativo de la Municipalidad realizado el día 17 de mayo de 2017 a horas 08:15 en las diferentes dependencias de las Unidades Orgánicas de esta Comuna, conforme se describe en el cuadro siguiente:



SERVIDOR(A)	Unidad Orgánica donde laboraban al momento de realizarse la verificación	OBSERVACIONES
Ronil William Huamán Paitan	Sub Gerencia de Participación Vecinal y Seguridad Ciudadana	Se encontró al servidor sin el uniforme institucional.
Felician J. Gaspar Ccora	Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria	Se encontró a la servidora sin el uniforme institucional.
Rubén Edwin Gaspar Aparco	Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria	Se encontró al servidor sin el uniforme institucional.
Maritte Marlene Yarasca Rojas	Sub Gerencia de Cobranza Coactiva	Se encontró a la servidora sin el uniforme institucional.
Julián Cuba Jurado	Sub Gerencia de Recaudación Tributaria	Se encontró al servidor sin el uniforme institucional.
Edgar Raúl Riveros Huamán	Sub Gerencia de Estudios, Supervisión y Liquidación	Se encontró al servidor sin el uniforme institucional.
José Miguel Taipe Izarra	Sub Gerencia de Racionalización	Se encontró al servidor sin el uniforme institucional.
Zofia E. Zumaeta Delgado	Gerencia de Asesoría Jurídica	Se encontró a la servidora sin el uniforme institucional.

Que, mediante el Informe N° 308-2017-SGRH-GAF/MPH, de fecha 17 de mayo de 2017 suscrito por el Econ. Heber Chávez Borda – en su condición de Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huancavelica remite a la Gerencia de Administración y Finanzas de esta Comuna el Acta de verificación inopinada de uso de uniforme y permanencia del personal administrativo de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

Que, en el presente caso se aprecia que la Sub Gerencia de Recursos Humanos tuvo conocimiento del presente caso el día 17 de mayo de 2017 conforme al Informe N° 12-2017-tqc-a-SGRH-GAF/MPH. Sin embargo, no se ha efectuado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y conforme al T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Principio del Debido Procedimiento en su numeral 2 del artículo 246° precisa que “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas” en concordancia con el numeral 6.5 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que precisa “se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución u otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado”, por lo que, en cumplimiento a lo citado precedentemente no se ha realizado ningún procedimiento para validar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Siendo así, para computar el plazo de prescripción en el presente caso, se deberá tener en consideración como fecha a partir de 17 de mayo de 2017 al 17 de mayo de 2018, fecha en que la Sub Gerencia de Recursos Humanos toma conocimiento del presente caso, fechas donde se configuro la prescripción por haber transcurrido un (1) año, en cumplimiento al artículo 94° de la Ley N° 30057 y artículo 97° de su Reglamento, de la Ley del Servicio Civil;

Que, para el cómputo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 143° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en virtud del cual, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario. En cumplimiento del artículo citado precedentemente se determina que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha concluido en atención al INFORME N°12-2017-tqc-a-SGRH-GAF/MPH, de fecha 17 de mayo de 2017 debiéndose contabilizar como fecha para el inicio del cómputo del plazo de la prescripción;

Que, para el cómputo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 143° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en virtud del cual, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario. En cumplimiento del artículo citado precedentemente se determina que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha concluido en atención al Memorandum N° 001-2017-SGRH-GAF/MPH, de fecha 16 de enero de 2017 debiéndose contabilizar como fecha para el inicio del cómputo del plazo de la prescripción;

Que, conforme al artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa. De modo tal, en lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, cuyo tenor dicta: “Titular de la Entidad: para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de recursos humanos, se entiende que el titular de la Entidad, es la máxima autoridad Administrativa de una Entidad Pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y los locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General de Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”;

Que, de lo descrito en los párrafos precedentes y conforme a la documentación obrante en autos, en el presente caso existen razones suficientes para que se declare la prescripción del Informe antes mencionado, siendo así le corresponde al Gerente Municipal de esta Comuna declarar la prescripción de la acción disciplinaria derivada de los informes materia del presente procedimiento;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio, su reglamento General aprobado por Decreto Supremo en la Ley N° 040-2014-PCM., la Directiva N° 02-2015-servir-PE., Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE., de fecha 21 de junio de 2016, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 128-2019-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigentes, con visación de la Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del de procedimiento administrativo disciplinario contra **Ronil William Huamán Paitán**, en su condición de Sub Gerente de Participación Vecinal y Seguridad Ciudadana de la M.P.H., **Feliciano J. Gaspar Ccora**, en su condición de auxiliar de Fiscalización Tributaria de la M.P.H., **Rubén Edwin Gaspar Aparco**, en su condición de Auxiliar de Fiscalización Tributaria de la M.P.H., **Maritte Marlene Yarasca Rojas**, en su condición de Ejecutor Coactivo de la M.P.H., **Julián Cuba Jurado**, en su condición de Sub Gerente de Cobranza Coactiva de la M.P.H., **Edgar Raúl Riveros Huamán**, en su condición de encargado de Liquidación Financiera de la M.P.H., **José Miguel Taipe Izarra**, en su condición de Sub Gerente de Racionalización de la M.P.H., **Zoila E. Zumaeta Delgado**, en su condición de Secretaria de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, todos ellos comprendidos en el expediente N° 009-2017-MPH/SPAT, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y; disponer el archivo de los actuados.

Artículo Segundo.-DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponde por la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo que antecede de la presente resolución, con conocimiento a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

Artículo Tercero.-NOTIFICAR, la presente resolución a los servidores y/o ex funcionarios públicos mencionados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas
Sub Gerencia de Recursos Humanos
Secretaría Técnica de PAD
Interesados (8)
Archivo.



L. Juan. Rubén Jurado De la Cruz
GERENTE MUNICIPAL